

EREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 23 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-113
Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
Decisión: Concede – Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **NELSON LEONARDO LINARES VELASQUEZ** quien actúa a través de apoderada en contra de la **COMISARÍA 10 DISTRITAL DE FAMILIA DE ENGATIVÁ - 2**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la familia consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La parte accionante refiere que el día 2 de mayo se elevó una queja ante la Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá 2 por parte de la Personería delegada para la Familia con relación al presunto abuso sexual de dos menores de edad hijos del accionante **Eugenio Vásquez Castaño**.
2. Con ocasión a la denuncia elevada a la Comisaria 10 Distrital de Familia de Engativá 2 se decidió de manera oficiosa imponer una medida de protección bajo el radicado No 568-2022 RUG No. 1000 / 2022, en contra del señor **Vásquez**.
3. Refiere que elevó recurso de apelación del cual a la fecha no tiene conocimiento si fue remitido al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, pues considera que se han presentado una serie de irregularidades en su trámite por parte de la Comisaria 10 de Engativá.

PRETENSIONES

La parte accionante peticiona le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso y a la Familia consagrados en la Constitución Política. Solicita que sean levantadas las medidas definitivas y preventivas de la medida de protección No 568-2022 RUG No 1000/2022 con el fin de que sea restaurado su derecho a la unión familiar.

Radicación: No. 2022-113
Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
Decisión: Concede Tutela

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2

La Comisaria 10 de Familia de la Localidad de Engativá informa al Despacho, que se conoció de una denuncia interpuesta por la Personería de Bogotá el pasado 2 de mayo de 2022, en la cual se exponen una serie de hechos relacionados con un presunto abuso sexual a dos menores de edad, por lo cual se solicitó tomar acciones inmediatas tendientes a restablecer los derechos de los menores.

Ante las situaciones acaecidas con relación a los menores, se iniciaron acciones tendientes a verificar la garantía de los derechos de los menores, entre los cuales fue alejarlos de su posible agresor, por lo que se determinó de manera preventiva el desalojo inmediato del señor **Eugenio Vásquez Castaño** de su lugar de residencia, hasta que se realizara audiencia dentro de la acción por violencia intrafamiliar, esta determinación fue tomada como consecuencia de la información suministrada por la progenitora de los menores quien indicó que no tenía familia extensa, no obstante, con posterioridad se informa a la Comisaria que contaba con una tía materna quien podría hacerse cargo de los menores mientras se realizaba la audiencia, en la misma medida se otorgó la tenencia y cuidado de menara provisional a la señora Liliana Marcela Valencia Aguilar tía materna de los menores.

El día 25 de mayo de 2022 se realizó audiencia dentro de la acción de protección por violencia intrafamiliar, imponiendo medida de protección definitiva y preventiva a favor de los menores en contra de su progenitor el señor **Eugenio Vásquez Castaño**, en esta se ordenó mantener la orden de desalojo del señor **Vásquez Castaño**, en esta se ordenó mantener la orden de desalojo del señor **Vásquez Castaño**, hasta tanto no se conocieran las resultas del proceso penal, entre otras medidas que fueron impuestas a los progenitores de los menores afectados.

Frente al recurso de apelación elevado por la apoderada del actor, informa que al revisar este no se encontraba en el expediente por lo que procedió a indagar con la togada quien manifestó que si había allegado en términos al despacho el mentado recurso, no obstante, por un error en la correspondencia no se había adjuntado el documento de la apelación, por lo que una vez obtenido se procede de forma inmediata a remitir el mismo a los Juzgado de Familia – reparto.

Se procedió a remitir el recurso a la oficina de reparto de los Juzgado de Familia y refiere que el mismo le correspondió al Juzgado 17 de Familia, sin embargo, en la remisión realizada se inscribieron mal los nombres de las partes, por lo que se creó confusión pues en todo caso se trataba de la medida de protección en contra de **EUGENIO VESQUEZ CASTAÑO**.

Ahora bien, frente a la insistencia de la togada para que se levantara la medida impuesta se fijó fecha y hora para la realización de dicho trámite incidental, contando con que ya se tenía conocimiento de la decisión del Juzgado de familia frente al recurso de apelación, ya el día 31 de agosto de 2022 se advierte que no se contaba con la decisión del Juzgado de familia sobre el recurso de apelación razón por la cual no se realizó la audiencia de levantamiento de medida de protección.

Señala que dentro del proceso que es objeto de conocimiento de la entidad a la que representa, se tomaron las medidas necesarias en aras de garantizar la protección

Radicación: No. 2022-113
Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
Decisión: Concede Tutela

de los derechos fundamentales de los menores que podían estar siendo víctimas de abuso sexual, dichas medidas se impusieron garantizando el debido proceso de los sujetos que en ellas intervinieron, por lo que en estricto sentido la decisión de la Comisaria obedeció simplemente a garantizar que no se presentara una potencial exposición a riesgo de la niña, mientras se adelantaban las acciones penales correspondientes.

Finalmente aduce la improcedencia de la acción constitucional, falta de legitimación en la causa por pasiva, subsidiariedad por cuanto el actor debe esperar a que el recurso de apelación sea decidido y una vez en firme, se definirá fecha y hora para adelantar tramite incidental de levantamiento dentro del proceso que se surte ante la Comisaria a la que representa. Por todo lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de esta acción de tutela y en consecuencia se niegue la solicitud elevada por la parte actora.

Personería de Bogotá – Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional

Refiere que se solicitó informe a la agente del Ministerio Público que conoce del caso, esta a su vez informa que una vez revisado el expediente No 568 de 2022 se pudo verificar que: La acción de medida de protección por violencia intrafamiliar se rige conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 de 2008 y la Ley 575 del 2000, resaltando que el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 dispuso que serían aplicables a tal procedimiento las normas procesales contenidas en el Decreto No. 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Ahora bien, revisadas las actuaciones en virtud de la solicitud de medida de protección, se observa que el procedimiento aplicado por parte del Despacho Comisarial a la solicitud de medida de protección se ajusta al trámite señalando por las Leyes ya mencionadas. De igual manera no se avizora causal de nulidad que invalide las actuaciones realizadas por la Comisaria de Familia citada y se constata que las decisiones emitidas se circunscriben a las competencias que por Ley le han sido designadas.

De otra parte, se evidencia el acompañamiento del agente del Ministerio Público designado por la Personería de Bogotá D.C., dentro de cada diligencia de trámite y fallo, a fin de garantizar el derecho Constitucional al debido proceso de las partes y además los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes involucrados en el trámite y presuntas víctimas de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

Frente al descontento de la apoderada del accionado con las medidas de protección emitidas a favor de los menores por presuntos hechos de violencia intrafamiliar (abuso sexual), en primer lugar es necesario indicar que las acciones por medidas de protección por denuncias de violencia intrafamiliar fueron creadas para proteger a las presuntas víctimas de tales hechos y no al presunto al agresor y por tanto le corresponde al Comisario de Familia emitir medidas de protección idóneas que protejan a las presuntas víctimas a fin de prevenir, corregir y sancionar los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, de conformidad con la legislación aquí anotada. Así pues, recibida la denuncia por parte del Despacho Comisarial, es deber legal del Comisario de Familia proteger a las presuntas víctimas con las medidas

Radicación: No. 2022-113
Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
Decisión: Concede Tutela

que considere pertinentes de conformidad con los hechos denunciados, máxime si las presuntas víctimas son niños, niñas y adolescentes, sujetos de Especial Protección Constitucional y considerando que el/los presunto agresor (es) son sus progenitores, quien son, los primeros llamados a ser garantes de sus derechos, protección y cuidado.

Por todo lo anterior, considera que la presente acción de tutela se torna en improcedente, por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a la entidad vinculada, pues el Ministerio al que representa no es el llamado a verificar si existe o no una presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor, finalmente solicita se declare la improcedencia del presente amparo constitucional y se desvincule a la entidad que representa.

Fiscalía General de la Nación

La entidad en mención informó al despacho que en el mes de mayo de 2022 fueron recibidas dos noticias criminales así 110016000017202203533 y 110016000050202274383 en las cuales se registraban los mismo hechos, los mismo roles procesales y los mismos sujetos, por lo que se procedió a dejar como radicado activo el CUI No 110016000017202203533, dentro de las carpetas se relacionaba una situación de supuesto abuso sexual en contra de dos menores de edad por parte del padre, el señor **Eugenio Vásquez Castaño**.

Una vez recibida la noticia criminal se procede a elaborar un programa metodológico, expedir órdenes a policía judicial con respuesta de las actividades investigativas, sobre las cuales se pudo verificar entrevistas forenses de los dos hermanos menores, registro civil de nacimiento, entrevistas adicionales, documentos de identificación y judicialización del indiciado, informe pericial de medicina legal y medida de protección tramitada ante la Comisaria de Familia Engativá Dos.

Con base en la actividad investigativa realizada se procede a tomar la decisión de archivar el expediente por la causal de inexistencia del hecho con fecha 27 de mayo de 2022, al no contar con elementos de conocimiento que permitieran caracterizar algún delito de contenido sexual según las exigencias legales y al identificar que la información inicialmente aportada por la menor víctima en la denuncia, no era cierta, según su propio dicho. Que a la fecha la carpeta 110016000017202203533 se encuentra en etapa de indagación en estado INACTIVO y el señor **EUGENIO VÁSQUEZ CASTAÑO** identificado con CC No. 80742652, no es requerido ni ha sido requerido por el despacho fiscal 17 Delegado ante Jueces Penales de Circuito, atendiendo a que desde la decisión de archivo no se ha modificado ninguna circunstancia en el sistema de información misional SPOA de la Fiscalía General de la Nación y no se encontró ninguna petición o elemento de conocimiento posterior que permita reactivar la investigación penal en mención.

Juzgado 17 de Familia de Bogotá

Al Juzgado en cuestión se le oficio para que informara sobre si tiene el conocimiento del recurso de apelación elevado en contra de la medida de protección **568-2022 RYG No 1000-2022**, impuesta por la **Comisaria 10 Distrital**

Radicación: No. 2022-113
Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
Decisión: Concede Tutela

de Familia Engativá II en contra de **EUGENIO VASQUEZ CASTAÑO**, y si el mismo ya había sido resuelto.

Informa al Despacho que se conoció de la Medida de Protección 68-2022 RYG No 1000-2022, impuesta por la Comisaria 10 Distrital de Familia Engativá II en contra de **EUGENIO VASQUEZ CASTAÑO**, a la que le correspondió el radicado número 2022-00469, pero que verificado el expediente se trataba de la medida de protección en donde son parte la señora **Benavides García** como accionante y el señor **Perilla Castañeda**, así mismo se informa que el recurso de apelación fue resuelto mediante providencia de fecha 21 de septiembre del presente año y devuelta a la Comisaria 10 Distrital de Familia Engativá II, el mismo 21 de septiembre de 2022, finalmente refiere que a la fecha no ha conocido del recurso de apelación de la medida de protección en contra del señor **EUGENIO VASQUEZ CASTAÑO**.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante NELSON LEONARDO LINARES VELASQUEZ** copia de la Resolución 1106 del 17 de enero de 2018, soporte de descuento por embargo banco Caja Social y consulta SPOA Fiscalía General de la Nación.

La parte accionada COMISARÍA 10 DISTRITAL DE FAMILIA DE ENGATIVÁ -2, copia integra del proceso de Medida de Protección No 568-2022., la **Personería de Bogotá – Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional** allegó informe Ministerio Público, informe Personera delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional 2022-0113, y Resolución 548 de 2014.

La Fiscalía General de la Nación allegó información SPOA y el **Juzgado 17 de Familia de Bogotá** allegó providencias del 21 de septiembre de 2022 constancia de devolución de la Medida de Protección a la Comisaria 10 de Familia de Engativá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad pública, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación del accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional

Radicación: No. 2022-113
Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
Decisión: Concede Tutela

extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho a la Familia

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, *“toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”*. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia *“se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes como principio orientador ante la presunta vulneración de un derecho fundamental.

Los menores de edad son considerados un grupo poblacional en condición de debilidad manifiesta por su ausencia de madurez física y mental, la cual los hace indefensos y vulnerables, en consecuencia, demandan protección y cuidados especiales a lo largo de su crecimiento, a fin de formarse como seres independientes. Bajo estas precisiones se ha considerado que tienen un interés superior sobre el resto de la población, por consiguiente, todo conflicto entre estos y otro grupo poblacional debe resolverse en su favor.

Consideraciones como las precedentes llevaron a establecer en el artículo 44 de la Constitución Política que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. En consecuencia, las determinaciones que frente a estos se asuman se desarrollan conforme con el carácter *superior y prevaleciente* de sus derechos e intereses.

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: *“(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias;*

Radicación: No. 2022-113
Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
Decisión: Concede Tutela

y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”¹

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”²

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y

¹ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

² Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: No. 2022-113
Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
Decisión: Concede Tutela

procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **COMISARÍA 10 DISTRITAL DE FAMILIA DE ENGATIVÁ -2** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, y a la familia consagrados en la Constitución Política, del señor **EUGENIO VESQUEZ CASTAÑO** representado a través de apoderada judicial,.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que el día 2 de mayo de 2022 fue iniciada medida de protección con el radicado No 568 -2022 RUG No 1000-2022 siendo accionante de manera oficiosa la Comisaria 10 de Familia de Engativá 2 en contra del señor **EUGENIO VASQUEZ CASTAÑO** por el presunto abuso sexual en contra de sus dos menores hijos, lo anterior con fundamento en una denuncia realizada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, con ocasión a la denuncia allegada, la Comisaria resuelve admitir la solicitud de medida de protección y avocar el conocimiento de la solicitud formulada por ésta en contra del señor **VASQUEZ CASTAÑO** y en beneficio de sus dos menores hijos por presuntos hechos de violencia intrafamiliar en contra de estos; como medidas de protección se ordenó lo siguiente:

(...) “ORDENAR: al presunto agresor señor EUGENIO VASQUEZ CASTAÑO ABSTENERSE de inmediato de proferir ofensas y / o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de los dos menores, o por cualquier medio o le protagonice escándalos en la residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren, haciéndole saber, que el incumplimiento a las ordenes proferidas anteriormente lo hará acreedor de las sanciones legales correspondientes que señala la Ley por la cual se procede.

ORDENAR el desalojo inmediato del señor EUGENIO VASQUEZ CASTAÑO del lugar de residencia que comparte con los menores hasta tanto se lleve a cabo audiencia aquí señalada.

UBICAR en medio institucional a los menores para lo cual se solicitará cupo, se tramitará boleta de ubicación, carta de salud, acta de verificación de derechos, autorización de salidas pedagógicas, registros civiles y/o tarjeta de identidad, teniendo en cuenta que no se refiere red de familia extensa y dada la gravedad de los presuntos hechos”. (...)

Luego de realizada la investigación correspondiente por parte de la Comisaria 10 de Engativá 2, el día 25 de mayo de 2022 se ordenó como medida de protección definitiva lo siguiente:

Radicación: No. 2022-113
Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
Decisión: Concede Tutela

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA Y DE MANERA PREVENTIVA, a favor de la NNA SARA VALENTINA VÁSQUEZ RUGELES DE 8 AÑOS DE EDAD y en contra de su progenitor el señor EUGENIO VÁSQUEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.742.652 de Bogotá, hasta tanto se conozcan los resultados del proceso penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en aras de garantizar los derechos prevalentes de la menor de edad. ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR al señor EUGENIO VÁSQUEZ CASTAÑO para que en adelante se abstenga de realizar cualquier conducta de violencia o agresión, inhibirse de ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, escandalo y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de la NNA SARA VALENTINA VÁSQUEZ. ARTICULO TERCERO: MANTENER la medida de protección consistente en el DESALOJO del señor EUGENIO VÁSQUEZ CASTAÑO del lugar de residencia donde habita la niña, hasta tanto no se conozcan los resultados del proceso penal, sin perjuicio de que éste realice las visitas a sus hijos, en aras de continuar manteniendo y fortaleciendo el vínculo padre — hijos, visitas que deberán ser supervisadas por la progenitora señora JULIA CATALINA RUGELES AGUILAR. ARTICULO CUARTO: ORDENAR a los señores EUGENIO VÁSQUEZ CASTAÑO Y JULIO CATALINA RUGELES AGUILAR acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A TRAVÉS DE LA EPS a la cual estén afiliados, o en su defecto través de una institución privada a su costa, con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, adquirir comunicación asertiva, manejar y controlar la ira, generar cambios a nivel individual y familiar para toma de decisiones, lograr mantener la vinculación afectiva entre padres e hijos, adquirir adecuadas pautas de crianza y vincular a sus hijos los NNA SARA VALENTINA VÁSQUEZ RUGELES Y SANTIAGO VÁSQUEZ RUGELES DE 10 AÑOS DE EDAD en el proceso terapéutico abarque las áreas de trabajo social, terapia ocupacional, psicología. Igualmente al NNA SANTIAGO se le deberá realizar valoración por Pediatría, odontología y nutrición y las demás que el profesional considere pertinentes. ARTICULO QUINTO: EXHORTAR a la señora JULIA CATALINA RUGELES AGUILAR para que adecue dentro de su hogar las habitaciones para que cada uno de sus hijos cuente con un espacio para ellos sin que tenga que dormir la niña en la misma habitación de los adultos, esto en aras de generar independencia, auto cuidado, rutinas y responsabilidades. ARTÍCULO SEXTO: Se ordena a EUGENIO VÁSQUEZ CASTAÑO realizar el TALLER sobre los derechos y garantías las de los niños niñas y adolescentes que dicta la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para lo cual se le suministra de oficio con el fin de que se comunique con esa entidad para agendar la cita. ARTÍCULO SEPTIMO.- Se cita a los señores EUGENIO VÁSQUEZ CASTAÑO Y JULIA CATALINA RUGELES AGUILAR para el día JUEVES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (9:20 A.M.) a fin de realizar ACCIÓN DE SEGUIMIENTO que se realizará por trabajo social quien ejerce funciones en el nivel 4 del modelo de atención de Comisarias de Familia de Bogotá, (Res No. 695 del 30 de octubre de 2015) a quien la presente medida de protección, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del CGP parágrafo. Se les advierte a las partes que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer pruebas de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento

Radicación: No. 2022-113
Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
Decisión: Concede Tutela

de las órdenes impartidas en este fallo, la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las órdenes impartidas se considera como incumplimiento y ser sancionado como ordena la ley. PARAGRAFO: Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio. ARTICULO OCTAVO.- Las partes están obligadas a suministrar a esta Comisaria la dirección de su residencia cuando se produzca un cambio en la misma, por cuanto en caso de no informarlo, las notificaciones se realizarán en el lugar radicado por primera vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 4799 de 2011 párrafo que reza: "Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia o Juzgado que conozca el proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal la última apodada para todos los efectos legales" ARTICULO NOVENO.- ADVERTIR al señor EUGENIO VÁSQUEZ CASTAÑO que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

ARTICULO DECIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011 art. 3° párrafo 2°. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión, Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo. NOTA: No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme Los recursos presentados de forma posterior a esta audiencia se negarán por extemporáneos" (...)

La parte accionante señala que interpuso recurso de apelación en la misma fecha, el cual fue sustentado en debida forma con posterioridad ante el Comisaria de Familia para su correspondiente trámite el día 31 de mayo de 2022 el cual fue tramitado por el Despacho con fecha 8 de junio de 2022, con fecha 15 de junio de 2022, igualmente se remitió mediante oficio radicado No 439184 a los Juzgado de Familia – Reparto, no obstante se observa que fue tramitado con los datos del

Radicación: No. 2022-113
 Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
 Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
 Decisión: Concede Tutela

accionante y accionado errados como se verifica a folio 137 del expediente de medida provisional allegado por la Comisaria de Familia,

Señores
JUZGADO DE FAMILIA- REPARTO
 Ciudad. -

NU

Ref.: APELACION M. P. No.568-2022 RUG No. 1000-2022.

ACCIONANTE: NELLY CATALINA BENAVIDES GARCIA CC 1015440814
 ACCIONADO: JAIDER FABRICIO PERILLA CASTAÑEDA CC 1121876918
 VICTIMA: NNA SARA SOFIA PERILLA BENAVIDEZ DE 7 AÑOS

El acta de reparto también se verifica tiene los mismos datos antes enunciados:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 21 jun./2022 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

017 GRUPO OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES 15132

SECUENCIA: 15132 FECHA DE REPARTO: 21/06/2022 12:24:01p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 17 DE FAMILIA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
1015440814	NELLY CATALINA BENAVIDES		01
SOL439184	GARCIA	SOL439184	01

OBSERVACIONES:

REPARTO: HMM010 FUNCIONARIO DE REPARTO: mtoquicp REPARTO: HMM010

v. 2.0 ΜΦΤΣ ΜΤΟΘΥΙΥΠ

Se verifica a folio 138 del expediente de medida de protección No. MP 568-2022.

Por lo anterior, se procede a verificar esta información con el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, quien refiere que no tiene ni ha tenido conocimiento del recurso de apelación elevado por la apoderada del señor **EUGENIO VASQUEZ CASTAÑO**, pues lo que se remitió en pretérita oportunidad como recurso de apelación fue el caso de las siguientes partes dentro de la medida No. 2022-00469

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720220046900
Querellante	Nelly Catalina Benavides García
Querellado	Jaider Fabricio Perilla Castañeda

Dicho Juzgado de Familia de manera acuciosa, allegó el expediente radicado 11001311001720220046900, a través del cual se pudo validar que se trata en efecto de las partes antes citadas y no como lo quiso referir la Comisaria 10 de Familia de Engativá 2 del caso del señor **EUGENIO VASQUEZ CASTAÑO**, razón por la cual este despacho considera que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del aquí accionante, así también, debe precisarse que pese a lo informado por la Comisaria, en relación a que dio tramite extemporáneo al recurso de apelación y que incluso procedió a corregir la irregularidad de no haber remitido a conocimiento del Juzgado de Familia para que resolviera el recurso de alzada, conforme a lo ordenado en diligencia del pasado 31 de agosto de la presente anualidad, y que hasta no tener pronunciamiento del Juzgado 17 de familia se suspendía la Diligencia

Radicación: No. 2022-113
Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
Decisión: Concede Tutela

de levantamiento promovida por el aquí accionante.

Empero lo cierto es que como viene de reseñarse, a la fecha ni siquiera se ha podido acreditar que con mediana diligencia por parte de la Comisaria, se haya dado el trámite administrativo para el envío del multicitado recurso de apelación para el conocimiento del superior, menoscabándose también el derecho a la familia, pues no puede desconocerse que desde el 31 de mayo se ha tenido en vilo al núcleo familiar, de poder normalizar sus relaciones de la mejor manera posible, de manera especial por la permanencia en el tiempo de las medidas provisionales adoptadas a lo largo del trámite administrativo y que afectan no solo al accionante sino también a sus menores hijos, máxime cuando ya se conocen los resultados de las indagaciones en lo penal, donde se archivaron los procesos 110016000017202203533 y 110016000050202274383 acumulados en su contra, en las cuales se registraban los mismo hechos, los mismo roles procesales y los mismos sujetos – relacionados con este proceso-, por lo que se procedió a dejar como radicado activo el CUI No 110016000017202203533 según informo la fiscalía 17 seccional a este Despacho, y que no es desconocido por la Comisaria a folios (136/166) según constancia de fecha 21 de junio de 2022 al interior de la Medida de Protección No. 568-2022 RUG No. 1000-2022.

Así las cosas, resulta irrazonable que, por parte de la Comisaria, primero: no se haya dado trámite al recurso de apelación y segundo: que se insista en no dar trámite al Incidente de levantamiento promovido, hasta que no se conozca de la decisión del precitado recurso, frente a la medida de protección del pasado 25 de mayo de 2022³, ya que de una cuidadosa lectura de dicho proveído, el fundamento de las medidas tomadas, esta relacionado con los hechos de naturaleza sexual que debían investigarse por la Fiscalía y su permanencia en el tiempo se entiende supeditada, hasta que exista pronunciamiento sobre el particular, cuestión de la que se reseñó, conoce con suficiencia la autoridad administrativa, sin que se pueda continuar en el limbo del trámite y decisión del incidente en mención, conforme a lo aquí anotado.

En consecuencia, se ordenará a la **COMISARÍA 10 DISTRITAL DE FAMILIA DE ENGATIVÁ -2** para que **en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión** proceda a fijar fecha y hora para realizar audiencia de incidente de levantamiento de medida de protección dentro del proceso **MP 568-2022** de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; la fecha en que se realice de manera efectiva esta audiencia deberá ser dentro de los 8 días siguientes, una vez transcurridas las 48 horas antes señaladas y del trámite de la misma, se informara a esta autoridad judicial a efectos de acreditar el cumplimiento de lo aquí decidido.

Del cumplimiento de esta decisión la **COMISARÍA 10 DISTRITAL DE FAMILIA DE ENGATIVÁ -2**, informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta que la **Personería de Bogotá – Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional** no ha vulnerado derecho

³ fl. 68 y siguientes del Cuaderno de medida de protección No. 568-2022 RUG No. 1000-2022

Radicación: No. 2022-113
Accionante: Eugenio Vásquez Castaño
Accionada: Comisaría 10 Distrital de Familia de Engativá -2
Decisión: Concede Tutela

fundamental alguno del actor se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **EUGENIO VASQUEZ CASTAÑO**, en consecuencia se **ORDENA** a la **COMISARÍA 10 DISTRITAL DE FAMILIA DE ENGATIVÁ -2** para que en el **término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión**, proceda a fijar fecha y hora para realizar **audiencia de incidente de levantamiento de medida de protección dentro del proceso MP 568-2022** de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 y en la Ley 1257 de 2008, la fecha en que se realice de manera efectiva esta audiencia deberá ser **dentro de los 8 días siguientes**, una vez transcurridas las 48 horas antes señaladas y del trámite de la misma, se informara a esta autoridad judicial a efectos de acreditar el cumplimiento de lo aquí decidido.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Personería de Bogotá – Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional**, como fue puesto de presente en este proveído.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

CUARTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d76f17e53548f42fd18d9cfda504926f6d64e6b5b3eecbc7a9512f082732bdf**

Documento generado en 23/09/2022 07:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>